



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

SIGCMA

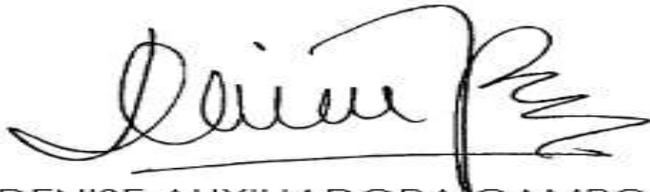
Cartagena de Indias, 8 DE MAYO DE 2024

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Radicación	13-001-33-33-008-2021-00071-01
Demandante	SAUL ANTONIO ARGUMEDO GARRIDO
Demandado	MUNICIPIO DE CANTAGALLO, BOLIVAR
Magistrado Ponente	OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR MARCO ANTONIO BOSSIO VASQUEZ, EN SU CONDICION DE APODERADO JUDICIAL DE LOS TERCEROS VINCULADOS, EL DIA VIERNES 3 DE MAYO DE 2024, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 171 DE 26 DE ABRIL DE 2024, QUE SE DISPUSO DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LOS COADYUVANTES. IGUALMENTE, SE RECHAZO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTOS POR LOS COADYUVANTES DE LA PARTE DEMANDADA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021, PROFERIDA POR EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATERO (2024), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 9 DE MAYO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 14 DE MAYO DE 2024, A LAS 5:00 P.M.

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SÚPLICA, CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 171/2024 ADIADO 26 DE ABRIL DE 2024. Radicado: 13001-33-33-008-2021-00071-01

Expertos Asesores Juridicos <expertosasesoresjuridicos@gmail.com>

Vie 3/05/2024 4:06 PM

Para:Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>;Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:procesosjudiciales procesosjudiciales <procesosjudiciales@cantagallo-bolivar.gov.co>;santoaga79@gmail.com <santoaga79@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (143 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SUPLICA - COADYUVANTES CANTAGALLO.pdf;

Cantagallo - Bolívar, 3 de mayo de 2.024.

Honorable.

**DR. ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Despacho 003.**

desta03bol@notificacionesrj.gov.co , stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Radicado: 13001-33-33-008-2021-00071-01
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: SAUL ANTONIO ARGUMEDO GARRIDO
Demandado: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CANTAGALLO
Terceros coadyuvantes vinculados: VIDAL ENRIQUE CASTAÑEDA RAMOS, LILIANA MARCELA ORTIZ GOMEZ, SHILEY EVILLA ARAUJO, LEONEL TERAN MORA, GREGORIA MARTINEZ DIAZ, LUIS ALFONSO CADENA CARDENAS, LEONELLYS RUIZ GUERRERO, JUDITH RIVERA CASAS, ARNALDO MANUEL ESCUDERO CUETO, CHARYS EPALZA QUINTERO, INGRID PAOLA FUENTES CARDENAS, MAYERLIS DIAZ DIAZ, LUZ DARY CARDENAS ORTIZ y OTROS.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SÚPLICA, CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 171/2024 ADIADO 26 DE ABRIL DE 2024 QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS COADYUVANTES, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

MARCO ANTONIO BOSSIO VASQUEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 1.143.351.438 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional No 287.025 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los terceros coadyuvantes vinculados **VIDAL ENRIQUE CASTAÑEDA RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91326535**, **LILIANA MARCELA ORTIZ GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1098678414**, **SHILEY EVILLA ARAUJO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **39045243**, **LEONEL TERAN MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91323592**, **LUIS ALFONSO CADENA CARDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91324198**, **LEONELLYS RUZ GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **37686178**, **ARNALDO MANUEL ESCUDERO CUETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **73079264**, **INGRID PAOLA FUENTES CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1104127140**, y **MAYERLIS DIAZ DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1051635621**, me dirijo a su Honorable Despacho de manera atenta y respetuosa, dentro del término legal, con el fin de instaurar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SÚPLICA**, contra el auto interlocutorio No. 171/2024 adiado 26 de abril de 2024, proferido por su Despacho, que rechaza el recurso de apelación interpuesto por los coadyuvantes, contra la sentencia de primera instancia, con fundamento en los siguientes:

(i) **HECHOS:**

- 1-** El Tribunal Administrativo de Bolívar, Despacho 003 Magistrado Ponente Dr. ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, mediante auto interlocutorio No. 75/2022 de fecha 28 de abril de 2022, decidió admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.
- 2-** Su anterior decisión la **dejó sin efectos**, y en su lugar, mediante auto interlocutorio No. 171/2024 adiado 26 de abril de 2024, resolvió (...) "**RECHAZAR** los recursos de apelación interpuestos por los señores Vidal Enrique Castañeda Ramos, Liliana Marcela Ortiz Gómez, Shiley Evilla Araujo, Leonel Terán Mora, Gregoria Martínez Díaz, Luis Alfonso Cadena Cárdenas, Leonellys Ruiz Guerrero, Judith Rivera Casas, Arnaldo Manuel Escudero Cueto, Charys Epalza Quintero, Ingrid Paola Fuentes Cárdenas, Mayerlis Díaz, Luz Dary Cárdenas Ortiz, Dalia Picón Vásquez y Jimmy Jairo Gómez Martínez (coadyuvantes de la parte demandada), en contra de la sentencia del 7 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, de acuerdo con las razones expuestas en la presente decisión".
- 3-** La anterior decisión tuvo como fundamento "(...)en que el Municipio de Cantagallo no presentó ningún escrito de impugnación contra la sentencia de primera instancia, por lo cual, se entiende que estuvo conforme con la decisión adoptada. En ese orden de ideas, la actuación de los coadyuvantes no podía ir en contravía a la posición adoptada por la parte a la que ayudan, en este caso, el Municipio de Cantagallo".

(ii) **ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SÚPLICA.**

El Despacho concluyó que "el Municipio de Cantagallo no presentó ningún escrito de impugnación contra la sentencia de primera instancia, por lo cual, se entiende que estuvo conforme con la decisión adoptada. En ese orden de ideas, la actuación de los coadyuvantes no podía ir en contravía a la posición adoptada por la parte a la que ayudan, en este caso, el Municipio de Cantagallo".

Al respecto, es menester advertir que, a esta tesis del Despacho, **se le presenta una excepción, y es el caso de la acción de simple nulidad**, de conformidad con el **Auto 13001233100020060050301, Feb. 5/20 del H. Consejo de Estado, Sección Primera.**

Sobre el particular considera esta parte recurrente, que, en los procesos de nulidad, por su característica de acción pública ejercida para defender el interés general y al no estar en disputa un derecho particular, sino, se reitera, el interés general, el coadyuvante sí puede interponer los recursos que procedan. Ello, más aún si se tiene en cuenta que en estas acciones hace carrera el "agotamiento de jurisdicción", de conformidad con el cual se exige a todas las personas que han de instaurar el correspondiente medio de control, con identidad de objeto y de causa petendi, que se presenten como coadyuvantes en el respectivo proceso y no inicien una nueva litis.

Ahora bien, existe un principio en el derecho **"lo que no está legalmente prohibido está permitido"**. Sobre el particular, no existe norma que prohíba al coadyuvante apelar si la parte demandada coadyuvada no lo hace, ni existe alguna otra que condicione su apelación a la apelación de este último. Según el artículo 71 del CGP el coadyuvante puede efectuar los actos procesales permitidos a la parte coadyuvada "en cuanto no estén en oposición con los de éste y no impliquen disposición del derecho en litigio", y ninguna de estas dos excepciones se configuran en el caso en concreto, puesto que los coadyuvantes no están en oposición con los intereses de la parte demandada que coadyuva, ni implica disposición del derecho en litigio; dado que dicho fallo es desfavorable para ambos sujetos procesales y, por ende, la actuación adelantada por el coadyuvante no está en oposición a los intereses de la parte que apoya. Aunado a lo anterior, no obra en el expediente manifestación alguna de la parte demandada de la que se deduzca que ha renunciado a interponer recursos y/o que no es su deseo que se interponga el recurso de apelación.

Así las cosas, como quiera que, interponer el recurso de apelación es un acto procesal permitido a la parte demandada, la cual coadyuvan mis prohijados, por tanto, éstos pueden efectuar dicho acto procesal.

No puede entenderse que el acto procesal de apelar la sentencia de primera instancia por parte de los coadyuvantes sea un acto contrario a la intervención del Municipio de Cantagallo, dado que su comparecencia al proceso encuentra sustento en un serio interés en las resultas del proceso, el cual ya fue plenamente validado, y, en tal sentido, tenía la potestad de apelar la decisión de instancia que le fue lesiva a los intereses no solo de los coadyuvantes, sino a los del Municipio, puesto que los cargos creados por el Decreto 096 del 2019 (el cual goza de presunción de legalidad), fueron objeto de convocatoria por la Comisión Nacional del Servicio Civil y que en la actualidad dichos cargos de carrera administrativa ya se encuentran ocupados por el personal que aprobó el concurso de méritos y finalizó todas sus etapas.

En suma, está plenamente demostrado el interés directo en las resultas del proceso de los coadyuvantes, y en el caso sub judice, la actuación adelantada por los coadyuvantes no está en oposición a los intereses de la parte que apoya, por ende, tiene la legitimación para instaurar los actos procesales de la parte propiamente dicha.

Así las cosas, rechazar el recurso de apelación interpuesto por los coadyuvantes en este caso, acarrea una violación a sus derechos constitucionales fundamentales de defensa y el debido proceso.

Por lo tanto, se solicita sea modificada la providencia recurrida, en su lugar, se proceda a admitir el recurso de apelación interpuesto por los coadyuvantes, contra la sentencia de primera instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

✓ **Artículo 246 CPCA. Súplica.** "El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
- 3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos."**

(...)

El auto interlocutorio No. 171/2024 adiado 26 de abril de 2024, objeto de recurso de súplica, fue notificado electrónicamente el día **29 de abril de 2024**, por lo tanto, el presente recurso de súplica se está interponiendo y sustentando dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, es decir, de manera oportuna, dentro del término de ejecutoria.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito de manera comedida **REPONER** el auto interlocutorio No. 171/2024 adiado 26 de abril de 2024 proferido por su Despacho, mediante el cual decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por los coadyuvantes, contra la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se proceda a **ADMITIR** el precitado recurso de apelación, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta solicitud.

SEGUNDO: En caso de no reponer la citada providencia, solicito respetuosamente ordenar que el expediente pase al Despacho del Magistrado de la Sala que siga en turno, para que actúe como Ponente en la resolución del **RECURSO DE SÚPLICA** impetrado.

TERCERO: En consecuencia, le depreco respetuosamente al Honorable Magistrado que le corresponda resolver este recurso de súplica, **MODIFICAR** el auto interlocutorio No. 171/2024 adiado 26 de abril de 2024 mediante el cual decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por los coadyuvantes, contra la sentencia de primera instancia, proferido por el Despacho 003 Magistrado Ponente Dr. ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta solicitud.

CUARTO: En su lugar, se proceda a **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por los coadyuvantes, contra la sentencia de primera instancia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta solicitud.

NOTIFICACIONES:

Mis poderdantes y el suscrito apoderado recibiremos notificaciones en los correos electrónicos: marcobossiojuridica@outlook.com, expertosasesoresjuridicos@gmail.com

Cordialmente,

MARCO ANTONIO BOSSIO VASQUEZ

C.C. 1.143.351.438 de Cartagena

T.P. No. 287.025 del Consejo Superior de la Judicatura.



MARCO ANTONIO BOSSIO VASQUEZ
ABOGADO ESPECIALISTA
DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Cantagallo - Bolívar, 3 de mayo de 2.024.

Honorable.

DR. ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Despacho 003.

desta03bol@notificacionesrj.gov.co , stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Radicado: 13001-33-33-008-2021-00071-01
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: SAUL ANTONIO ARGUMEDO GARRIDO
Demandado: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CANTAGALLO
Terceros coadyuvantes vinculados: VIDAL ENRIQUE CASTAÑEDA RAMOS, LILIANA MARCELA ORTIZ GOMEZ, SHILEY EVILLA ARAUJO, LEONEL TERAN MORA, GREGORIA MARTINEZ DIAZ, LUIS ALFONSO CADENA CARDENAS, LEONELLYS RUIZ GUERRERO, JUDITH RIVERA CASAS, ARNALDO MANUEL ESCUDERO CUETO, CHARYS EPALZA QUINTERO, INGRID PAOLA FUENTES CARDENAS, MAYERLIS DIAZ DIAZ, LUZ DARY CARDENAS ORTIZ y OTROS.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SÚPLICA, CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 171/2024 ADIADO 26 DE ABRIL DE 2024 QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS COADYUVANTES, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

MARCO ANTONIO BOSSIO VASQUEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 1.143.351.438 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional No 287.025 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los terceros coadyuvantes vinculados **VIDAL ENRIQUE CASTAÑEDA RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91326535**, **LILIANA MARCELA ORTIZ GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1098678414**, **SHILEY EVILLA ARAUJO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **39045243**, **LEONEL TERAN MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91323592**, **LUIS ALFONSO CADENA CARDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91324198**, **LEONELLYS RUIZ GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **37686178**, **ARNALDO MANUEL ESCUDERO CUETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **73079264**, **INGRID PAOLA FUENTES CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1104127140**, y **MAYERLIS DIAZ DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1051635621**, me dirijo a su Honorable Despacho de manera atenta y respetuosa, dentro del término legal, con el fin de instaurar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SÚPLICA**, contra el auto interlocutorio No. 171/2024 adiado 26 de abril de 2024, proferido por su Despacho, que rechaza el recurso de apelación interpuesto por los coadyuvantes, contra la sentencia de primera instancia, con fundamento en los siguientes:

(i) HECHOS:

- 1- El Tribunal Administrativo de Bolívar, Despacho 003 Magistrado Ponente Dr. ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, mediante auto interlocutorio No. 75/2022 de fecha 28 de abril de 2022, decidió admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.
- 2- Su anterior decisión la **dejó sin efectos**, y en su lugar, mediante auto interlocutorio No. 171/2024 adiado 26 de abril de 2024, resolvió (...) "**RECHAZAR** los recursos de apelación interpuestos por los señores Vidal Enrique Castañeda Ramos, Liliana Marcela



MARCO ANTONIO BOSSIO VASQUEZ
ABOGADO ESPECIALISTA
DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Ortiz Gómez, Shiley Evilla Araujo, Leonel Terán Mora, Gregoria Martínez Díaz, Luis Alfonso Cadena Cárdenas, Leonellys Ruiz Guerrero, Judith Rivera Casas, Arnaldo Manuel Escudero Cueto, Charys Epalza Quintero, Ingrid Paola Fuentes Cárdenas, Mayerlis Díaz, Luz Dary Cárdenas Ortiz, Dalia Picón Vásquez y Jimmy Jairo Gómez Martínez (coadyuvantes de la parte demandada), en contra de la sentencia del 7 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, de acuerdo con las razones expuestas en la presente decisión”.

- 3- La anterior decisión tuvo como fundamento “(...)en que el Municipio de Cantagallo no presentó ningún escrito de impugnación contra la sentencia de primera instancia, por lo cual, se entiende que estuvo conforme con la decisión adoptada. En ese orden de ideas, la actuación de los coadyuvantes no podía ir en contravía a la posición adoptada por la parte a la que ayudan, en este caso, el Municipio de Cantagallo”.

(ii) ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SÚPLICA.

El Despacho concluyó que *“el Municipio de Cantagallo no presentó ningún escrito de impugnación contra la sentencia de primera instancia, por lo cual, se entiende que estuvo conforme con la decisión adoptada. En ese orden de ideas, la actuación de los coadyuvantes no podía ir en contravía a la posición adoptada por la parte a la que ayudan, en este caso, el Municipio de Cantagallo”.*

Al respecto, es menester advertir que, a esta tesis del Despacho, **se le presenta una excepción, y es el caso de la acción de simple nulidad**, de conformidad con el **Auto 13001233100020060050301, Feb. 5/20 del H. Consejo de Estado, Sección Primera.**

Sobre el particular considera esta parte recurrente, que, en los procesos de nulidad, por su característica de acción pública ejercida para defender el interés general y al no estar en disputa un derecho particular, sino, se reitera, el interés general, el coadyuvante sí puede interponer los recursos que procedan. Ello, más aún si se tiene en cuenta que en estas acciones hace carrera el “agotamiento de jurisdicción”, de conformidad con el cual se exige a todas las personas que han de instaurar el correspondiente medio de control, con identidad de objeto y de causa petendi, que se presenten como coadyuvantes en el respectivo proceso y no inicien una nueva litis.

Ahora bien, existe un principio en el derecho **“lo que no está legalmente prohibido está permitido”**. Sobre el particular, no existe norma que prohíba al coadyuvante apelar si la parte demandada coadyuvada no lo hace, ni existe alguna otra que condicione su apelación a la apelación de este último. Según el artículo 71 del CGP el coadyuvante puede efectuar los actos procesales permitidos a la parte coadyuvada “en cuanto no estén en oposición con los de éste y no impliquen disposición del derecho en litigio”, y ninguna de estas dos excepciones se configuran en el caso en concreto, puesto que los coadyuvantes no están en oposición con los intereses de la parte demandada que coadyuva, ni implica disposición del derecho en litigio; dado que dicho fallo es desfavorable para ambos sujetos procesales y, por ende, la actuación adelantada por el coadyuvante no está en oposición a los intereses de la parte que apoya. Aunado a lo anterior, no obra en el expediente manifestación alguna de la parte demandada de la que se deduzca que ha renunciado a interponer recursos y/o que no es su deseo que se interponga el recurso de apelación.

Así las cosas, como quiera que, interponer el recurso de apelación es un acto procesal permitido a la parte demandada, la cual coadyuvan mis prohijados, por tanto, éstos pueden efectuar dicho acto procesal.

No puede entenderse que el acto procesal de apelar la sentencia de primera instancia por parte de los coadyuvantes sea un acto contrario a la intervención del Municipio de Cantagallo, dado que su comparecencia al proceso encuentra sustento en un serio interés en las resultas del proceso, el cual ya fue plenamente validado, y, en tal sentido, tenía la



MARCO ANTONIO BOSSIO VASQUEZ
ABOGADO ESPECIALISTA
DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

potestad de apelar la decisión de instancia que le fue lesiva a los intereses no solo de los coadyuvantes, sino a los del Municipio, puesto que los cargos creados por el Decreto 096 del 2019 (el cual goza de presunción de legalidad), fueron objeto de convocatoria por la Comisión Nacional del Servicio Civil y que en la actualidad dichos cargos de carrera administrativa ya se encuentran ocupados por el personal que aprobó el concurso de méritos y finalizó todas sus etapas.

En suma, está plenamente demostrado el interés directo en las resultas del proceso de los coadyuvantes, y en el caso sub iudice, la actuación adelantada por los coadyuvantes no está en oposición a los intereses de la parte que apoya, por ende, tiene la legitimación para instaurar los actos procesales de la parte propiamente dicha.

Así las cosas, rechazar el recurso de apelación interpuesto por los coadyuvantes en este caso, acarrea una violación a sus derechos constitucionales fundamentales de defensa y el debido proceso.

Por lo tanto, se solicita sea modificada la providencia recurrida, en su lugar, se proceda a admitir el recurso de apelación interpuesto por los coadyuvantes, contra la sentencia de primera instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

✓ **Artículo 246 CPCA. Súplica.** "El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.

3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos."

(...)

El auto interlocutorio No. 171/2024 adiado 26 de abril de 2024, objeto de recurso de súplica, fue notificado electrónicamente el día **29 de abril de 2024**, por lo tanto, el presente recurso de súplica se está interponiendo y sustentando dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, es decir, de manera oportuna, dentro del término de ejecutoria.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito de manera comedida **REPONER** el auto interlocutorio No. 171/2024 adiado 26 de abril de 2024 proferido por su Despacho, mediante el cual decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por los coadyuvantes, contra la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se proceda a **ADMITIR** el precitado recurso de apelación, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta solicitud.

SEGUNDO: En caso de no reponer la citada providencia, solicito respetuosamente ordenar que el expediente pase al Despacho del Magistrado de la Sala que siga en turno, para que actúe como Ponente en la resolución del **RECURSO DE SÚPLICA** impetrado.

TERCERO: En consecuencia, le depreco respetuosamente al Honorable Magistrado que le corresponda resolver este recurso de súplica, **MODIFICAR** el auto interlocutorio No. 171/2024 adiado 26 de abril de 2024 mediante el cual decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por los coadyuvantes, contra la sentencia de primera instancia, proferido por el Despacho 003 Magistrado Ponente Dr. ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta solicitud.

CUARTO: En su lugar, se proceda a **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por los coadyuvantes, contra la sentencia de primera instancia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta solicitud.



MARCO ANTONIO BOSSIO VASQUEZ
ABOGADO ESPECIALISTA
DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

NOTIFICACIONES:

Mis poderdantes y el suscrito apoderado recibiremos notificaciones en los correos electrónicos: marcobossiojuridica@outlook.com, expertosasesoresjuridicos@gmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "MAV", written in a cursive style.

MARCO ANTONIO BOSSIO VASQUEZ
C.C. 1.143.351.438 de Cartagena
T.P. No. 287.025 del Consejo Superior de la Judicatura.